

**SECRETARÍA:** Sincelejo, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**

**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00342-00**

**Demandante: FRANCISCO EUGENIO CASTRO CARDENAS.**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, informando que correspondió por reparto el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor FRANCISCO EUGENIO CASTRO CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.918.114, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" y la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, entidades públicas representadas por su presidente y/o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

El señor FRANCISCO EUGENIO CASTRO CARDENAS, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" y la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN", para que se declare la nulidad parcial de la Resolución PAP 021864 del 26 de octubre de 2010, por medio de la cual CAJANAL EICE en liquidación reconoció pensión vitalicia de jubilación a su favor sin la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio; se declare probado el silencio administrativo negativo en que incurrió la entidad demandada y la nulidad del acto presunto al no resolver la petición formulada sobre el reconocimiento y pago de reliquidación de la pensión de jubilación del actor radicada el 12 de septiembre de 2011. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo acusado, prueba del silencio administrativo y otros documentos para un total de 45 folios y un CD.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" y la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN", para que se declare la nulidad parcial de la Resolución PAP 021864 del 26 de octubre de 2010, por medio de la cual CAJANAL EICE en liquidación reconoció pensión vitalicia de jubilación a su favor sin la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio; se declare probado el silencio administrativo negativo en que incurrió la entidad demandada y la nulidad del acto presunto al no resolver la petición formulada sobre el reconocimiento y pago de reliquidación de la pensión de jubilación del actor radicada el 12 de septiembre de 2011. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que las entidades demandadas son de carácter público, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser jurisdicción del Departamento de Sucre donde prestó sus servicios el demandante; así como por

la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirige contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, y los productos del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literales c) y d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contenido en el artículo 161 numeral 2, relativo a demandas contra un acto administrativo, de haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, se tiene que contra la Resolución PAP 021864 de 17 de noviembre de 2010, solo procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio agotar, y en cuanto al acto ficto demandado, la norma en cita dispone que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto; por lo cual este requisito se encuentra superado.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no es necesario su agotamiento, por versar lo pretendido sobre una prestación periódica constitutiva de un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, la identificación de las partes, los hechos y omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación, así como los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso y poder debidamente conferido a la apoderada judicial. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

5.1. En cuanto a la identificación de las partes, se observa que el actor la dirige contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" y la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, no obstante se precisa que en virtud del Decreto 4911 de 2013 se dio por terminado el proceso de liquidación de CAJANAL y por ende al desaparecer de la vida jurídica la demanda se debe dirigir contra la entidad a la cual se encuentre a cargo del derecho pretendido en esta oportunidad que sería la UGPP, no obstante en el poder conferido no se hace alusión a dicha entidad, por lo cual deberá proceder a su corrección incluyendo a ésta última como entidad demandada.

5.2. Por otra parte, se observa que en el acápite de pruebas, hace alusión a la copia de la cedula de ciudadanía del demandante, no obstante en el plenario no fue aportado, por lo cual deberá allegarlo con la subsanación o en su defecto excluir la misma del acápite de pruebas.

De acuerdo al contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, que a la letra reza:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda".*

Así, la demanda se inadmitirá para que la parte actora estipule en el libelo demandatorio, las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Precisar como parte demandada exclusivamente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", ante la extinción de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.
2. Realizar la corrección del poder incluyendo como entidad demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".
3. Allegar la copia de la cedula de ciudadanía del demandante, o en su defecto, excluirla del acápite de pruebas de la demanda.
4. Anexar la subsanación de la demanda en medio físico y magnético, junto con los correspondientes traslados.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.- PRIMERO.** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el accionante FRANCISCO EUGENIO CASTRO CARDENAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" y la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO.** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane los defectos que generó la inadmisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez